

R-DCA-1132-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas cincuenta minutos del siete de noviembre de dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **LOH MEDICAL S.R.L** en contra de los ítems 2,3,6 y 8 del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000001-2203**, promovida por el **CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION (CENARE)** para suministro de sillas de ruedas, acto recaído a favor de **CHUPIS ORTOPEDICA CRC S.A**, por un monto de \$192,752,50.-----

RESULTANDO

I. Que el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, la empresa Loh Medical S.R.L presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra de los ítems 2,3,5 y 8 del acto de adjudicación de la licitación referida, promovida por el Centro Nacional de Rehabilitación (CENARE).-----

II. Que mediante auto de las siete horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, esta División requirió el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. CNR-SACA-2283-2019 del treinta de octubre del dos mil diecinueve, el cual se encuentra agrega al expediente de la apelación.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, se tiene por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que a las catorce horas y seis minutos del veinticinco de octubre de 2019 mediante correo electrónico la empresa Loh Medical Costa Rica presentó recurso de apelación suscrito por la señora Guiselle Espinoza Álvarez ante esta Contraloría General (Folio 01 del expediente de apelación).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LOH MEDICAL S.R.L:

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* Por su parte el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles en determinados casos

entre los cuales se encuentra: (...) “d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso”. En el caso particular, se tiene que la empresa recurrente presentó su recurso mediante correo electrónico a las 14:06 del veinticinco de octubre del dos mil diecinueve (Hecho probado 1). En ese sentido, si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, el mismo señala que dichas actuaciones deben ser conformes a lo dispuesto en la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos del 30 de agosto de 2005, lo cual en el presente caso no se cumple, conforme de seguido se expone. Se tiene que el documento remitido no presenta una firma digital válida, aspecto que es un requisito esencial para poder tener dicho documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. En relación con lo anterior, se tiene que el revisar la firma digital que contiene el documento remitido por la empresa gestionante y suscrito por Guiselle Espinoza Álvarez (Hecho probado 1), el sistema institucional utilizado para la verificación de la firma digital de documentos electrónicos -“Pegasus Web” (<https://firmador.cgr.go.cr/>)- indica: “El documento no tiene firmas digitales” lo cual se visualiza de la siguiente manera:-----



Así las cosas, el documento registrado con el número de ingreso 29967 y que corresponde al recurso presentado por Loh Medical S.R.L (Folio 1 al 3 del expediente de apelación, hecho probado 1) no está firmado válidamente. Con respecto a lo anterior, debe recordarse que los artículos 148 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) posibilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo que permite la presentación de recursos como el presente, siempre que se garantice la seguridad y la validez del documento según lo dispuesto en la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. En este sentido, se destaca que los artículos 8 y 9 de la citada ley señalan: “Artículo 8º-*Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier*

conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.” De esta forma, la interposición de una eventual impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónico se equipara con la firma digital, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8454 citado anteriormente. En este caso, aunque se observa una firma digital al final del documento, según el programa de validación que posee esta Contraloría General, se trata de un recurso que no posee la firma en los términos exigidos por el ordenamiento. Sobre esto, este órgano contralor ha señalado en la resolución N° R-DCA-0208-2015 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil quince lo siguiente: *“(…) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita. […] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de […] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: […] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.* En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0444-2019 de las catorce horas con ocho minutos del catorce de mayo del dos mil diecinueve, R-DCA-0428 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del diez de mayo del

dos mil diecinueve, R-DCA-0481-2019 de las de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en las cuales se dispuso rechazar una serie de recursos por ausencia comprobada de firma digital válida en el documento. Por lo anterior, se considera que el recurso presentado no posee una firma digital válida que garantice la integridad, autenticidad del contenido del documento y identidad de quien lo suscribe, circunstancias que afectan la validez del mismo según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 referida. En consecuencia, se procede a **rechazar de plano** por inadmisibles los recursos interpuestos.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 86 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 148, 173, 187 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: 1) **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por **LOH MEDICAL S.R.L** en contra de los ítems 2,3,6 y 8 **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-2203** promovida por el **CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION** para la suministro de sillas de ruedas acto recaído a favor de **CHUPIS ORTOPEDICA CRC S.A**, por un monto de \$192,752,50. **NOTIFÍQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

MFCHA/svc
NI: 29967, 30469,
NN: 17302 (DCA-4174-2019)
G: 2019002399-2

